



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 005 -2025-GRJ/GRDS

Huancayo,

09 ENF 2025

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El recurso de apelación recaída en el expediente N° 08532644, interpuesto por el administrado, Rodrigo Vilcahuaman Diaz contra la Carta N° 208-2024/GRJ/DREJ/OGRH-AR, de fecha 18 de noviembre de 2024, y

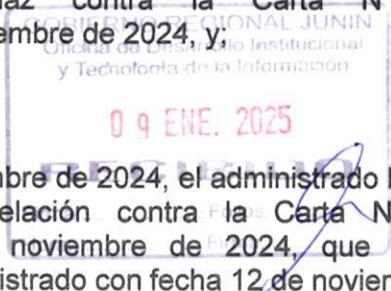
CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 03 de diciembre de 2024, el administrado Rodrigo Vilcahuaman Diaz interpone recurso de apelación contra la Carta N° 208-2024/GRJ/DREJ/OGRH-AR, de fecha 18 de noviembre de 2024, que declara improcedente el reclamo presentado por el administrado con fecha 12 de noviembre de 2024, con los fundamentos de hecho y de derecho;

Que, en el presente caso, la administrada solicita el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), de forma continua y con retroactividad al 1 de agosto de 1991, señalando en su recurso de apelación que su reclamo fue declarado improcedente, sin tener en cuenta el literal b), del artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, y que inicialmente le correspondía el monto ascendente a S/ 15.00 soles, y posteriormente mediante Decreto Supremo N° 154-91-EF, se dispuso un incremento de S/ 22.50 soles mensuales, existiendo una diferencia de S/ 15.00 soles;

Que, mediante Carta N° 208-2024/GRJ/DREJ/OGRH-AR, de fecha 18 de noviembre de 2024, la Dirección Regional de Educación señala que la administrada venía percibiendo el monto de S/ 22.50, por concepto de TPH, correspondiente al grupo ocupacional técnico A), además señala que se verifico el monto de S/ 42.30 de incremento, tal como se evidencia de sus boletas de pago, que fue reconocido en su debida oportunidad, el cual continúa percibiendo hasta la actualidad en función de su grupo ocupacional;

Que, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, no precisa el monto exacto del incremento, el cual se encuentra comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D, lo que significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por costo de vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde. Se colige que la denominada "Transitoria para Homologación (TPH)", no constituye una bonificación; sino un concepto remunerativo de carácter pensionable, constituido por los incrementos por costo de vida que hubieran de otorgarse en el futuro más los saldos que se generen del proceso de homologación. Asimismo el artículo 3° del Decreto Supremo N°154-91-EF, establece que la TPH se trata de un incremento por costo de vida, naturaleza propia de la remuneración transitoria para homologación



GRDS	
REG. N°	8657402
EXP. N°	5857856



establecida en el artículo 7° del Decreto Supremo N°057-86-PCM; por consiguiente cabe concluir que al no constituir lo dispuesto en el artículo 3° del D.S. N°154-91-EF, un concepto remunerativo nuevo o diferente a la denominada TPH sino que se trata de un incremento del monto que por dicho concepto el administrado ya viene percibiendo tal como se verifica de sus boletas de pago adjuntas;

Que con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH); en consecuencia, resulta infundado en ese extremo, en vista que el administrativo presentó sus boletas de pago en la que se advierte que se le reconoció el beneficio de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH);

Que, el principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1), del Artículo 1° del artículo IV del Título Preliminar del TUO, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de Legalidad busca que la Administración Pública, respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, por otro lado, el artículo 4° de la ley 31953, Ley de presupuesto para el año 2024, establece: Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1) del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, el artículo 6° del mismo cuerpo normativo establece: Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento;

Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición





incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Por tanto, estando a las consideraciones en la presente y visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo señalado en los párrafos precedentes se concluye que lo peticionado por el administrado deviene en infundado;

Que, estando con la visación de la Gerencia Regional de Desarrollo Social en uso de las facultades conferidas por el numeral 227.1 del Art. 227 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 29° y 41° inciso c) por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Rodrigo Vilcahuaman Diaz, contra la Carta N° 208°-2024/GRJ/DREJ/OGRH-AR, de fecha 18 de noviembre de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO. – -DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFÍQUESE, el presente acto administrativo al administrado, Rodrigo Vilcahuaman Diaz, y a las dependencias e instancias correspondientes;

ARTÍCULO CUARTO. – DEVOLVER, el expediente a la Dirección Regional de Educación Junín, para su custodia;

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR, la presente resolución en el portal web del Gobierno Regional de Junín;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

8 y ENO 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL